

San Carlos de Bariloche, 6 de julio de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados RAIMIL, EMANUEL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION, Expediente Nro. BA-00469-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Que se presenta Emanuel Raimil, por propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Devoto a los fines de interponer acción por mora administrativa en los términos del art. 21º de la Ordenanza 20/78 de Procedimiento Administrativo.-

---A tal fin, refiere que cumplió tareas durante años en el sector de recolección de residuos. Desde el año 2017 está destinado en el Cementerio Municipal.

---Que el 16 de septiembre de 2011 se dicta la resolución 2473-I-2011. Asimismo, en la fecha 24 de noviembre de 2011 el municipio dictó la Resolución 3299-I-2011. ---Afirma que ambas resoluciones establecen que las tareas desarrolladas en el Sector de Recolección y en el Cementerio son consideradas “como trabajos riesgoso/insalubre”.

---Informa que 25 de enero de 2018, la Secretaria de Trabajo de la Provincia de Río Negro notificó por Cédula a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche el dictado de la Resolución de la referencia, en el marco de los autos caratulados “Expte. n° 141.597-ST-2016 – PEDIDO DE INSALUBRIDAD POR SOYEM SAN CARLOS DE BARILOCHE”, que tramitó por ante ese Organismo.

---Que de la misma surge (en forma expresa) que una serie de servicios municipales, entre los cuales se encuentra incluida la prestación de los contratos de trabajo de los presentantes han sido declarados insalubres (art 1º norma citada).

---Aclara que en los haberes se le liquidó el rubro “tareas insalubres”, desde compuesto por un 20% del básico establecido para la categoría 16. Que, sin embargo desde mayo de 2024 no se le esta liquidando el rubro, porque se reemplazó el rubro salarial “Tareas insalubres” por una ficción jurídica denominada “Contexto Laboral” (lo cual ya fue rechazado en autos "VERA, OSVALDO RENE Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", nro. expte. BA-00910-L-2022). El monto de ese rubro es sensiblemente menor, lo que genera un crédito laboral por diferencias salariales a favor del agente.

---Afirma que además el municipio no ha efectuado los aportes previsionales ni ha iniciado los trámites por ante ANSeS, a fin de que se pueda acoger al régimen

jubilatorio especial, ni le ha entregado el certificado de servicios, ni fueron abonadas las diferencias salariales, ni fue respondida dicha intimación, aun habiendo transcurrido meses desde el planteo.

---Adjunta la interposición de recurso administrativo el 15/10/2025 identificado como Nota Mesa de Entradas n° 1 1842.1.2025 (que se acompaña), solicitando se le efectúen los aportes previsionales a los efectos de acceder al régimen jubilatorio especial por tareas insalubres.

---Que al no tener respuesta, el 19/02/2026 interpuso PRONTO DESPACHO (identificado como 1550.1.2025) . Asimismo adjunta presentación de pedido de pronto despacho presentado el 02/12/2025 (nota 1879.1.205).

---En virtud de ello, sostiene que la Municipalidad no resolvió el planteo, configurándose la situación prevista en el art. 21 de la Ordenanza Municipal Nro. 20-I-78.

---**Decisorio:**

---Que de conformidad con lo establecido en el art. 29 del Código Procesal Administrativo (en adelante CPA) corresponde pronunciarse sobre la procedencia de la presente acción en razón de la normativa vigente en la materia.-

---Que en ese sentido el art. 28 de la citada norma dispone que *"El que fuera parte en un expediente administrativo puede deducir acción por mora administrativa cuando se hubiere vencido el plazo para pronunciarse y el interesado no hubiere optado por considerar denegada su petición por silencio administrativo en los términos del artículo 18 de la Ley A n° 2938."*-

---Que por su parte, la Ordenanza 20-I-78 prevé *"El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados - y en caso de no existir estos - si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado.(...)"* (conf. 21°).-

---Atento la naturaleza de la acción intentada, no corresponde a este Tribunal resolver sobre la cuestión de fondo, ni tiene por objeto exigir a la Administración un pronunciamiento en un sentido o en otro, sino tan sólo que se pronuncie, en tanto su estrecho ámbito de conocimiento no permite controlar la legalidad de la respuesta brindada, que deberá eventualmente ser cuestionada por las vías que correspondan.-

---Que siendo el verdadero propósito de este tipo de acciones que el administrado pueda

conocer las concretas razones de aquello sobre lo que solicita se expida la Administración, es que nada impide que la promoción de la acción por mora sea antes o después de la configuración del silencio previsto en el art. 6 de la Ordenanza 20-I-78 o art. 18 de la Ley 2938, ello en virtud del Debido Proceso y el derecho del administrado a obtener una decisión fundada (conf. art 1 Ordenanza 20-I-78) (Art. 2 de la Ley 2938), pues lo contrario implicaría otorgar al silencio de la administración el carácter de una prerrogativa en la que pudiera ampararse para soslayar dicho deber.-

---Por ello, corresponde declarar admisible la acción y dar intervención a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche efectos de requerirle que en el plazo de 5 (cinco) días de notificado informe sobre las causas de la demora aducida.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

---I) **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR MORA ADMINISTRATIVA** conf. 28 y 29 de la Ley 5106 y art. 21 Ordenanza Municipal 78-20 interpuesta por Claudio Daniel Seguel contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.-

--II) **DESE INTERVENCIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE** para que que en el plazo de 5 (cinco) días informe sobre las causas de la demora aducida.- Hágase saber a la demandada que podrá acceder a la demanda y documental respectivas incorporadas en el expediente digital por medio del SISTEMA PUMA con el código PUJO-DINX y podrá visualizarlas en <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>.- Asimismo la causa podrá ser compulsada por cualquier letrado/o de la matrícula provincial que se encuentre debidamente registrada/o en el SISTEMA PUMA.-

---III) **NOTIFÍQUESE** por cédula a la demandada.- Hágase saber que deberá transcribir en la cédula la presente providencia.- Confección y remisión electrónica de la cédula a cargo del letrado de la parte actora, no resultando necesario adjuntar copias de traslado atento el Código informado precedentemente.-

---IV) **NOTIFICACIÓN** a la actora conf. art. 25 de la Ley 5631.- Registro y protocolización automática en el sistema.-

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO | |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH